

PUBLICACIONES

» Pérdidas por deterioro y disolución de sociedades

José María Rojí
Socio
CMS Albiñana & Suárez de Lezo

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

Agustín del Río
Abogado
CMS Albiñana & Suárez de Lezo

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

Luris Lex, El Economista
Sección A Fondo
22 de febrero de 2013



Cuando en 2008 fue patente el deterioro económico y la situación de los mercados, el Gobierno español adoptó ciertas medidas, excepcionales y de carácter temporal, para mejorar la liquidez de las pequeñas y medianas empresas. Entre ellas, y a través de la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 10/2008, se estableció que, a los efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital en las sociedades anónimas (hoy día regulada por el artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital) y para la disolución de las sociedades anónimas y limitadas (artículo 363 del mismo cuerpo legal), no se computarían las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias. Con esta medida se evitaba que, por mor de correcciones de valor no materializadas, muchas sociedades se vieran arrastradas a una capitalización gravosísima en tiempos de crisis o a su disolución forzosa. Los efectos de esta norma venían limitados a los dos ejercicios cerrados a partir de su entrada en vigor (13 de diciembre de 2008). Posteriormente, como consecuencia de la prolongación de la situación económica, fueron prorrogados por el

Real Decreto-Ley 5/2010 y por el Real Decreto-Ley 2/2012, este último únicamente para el ejercicio social cerrado con posterioridad a su entrada en vigor (4 de febrero de 2012). Obsérvese que esta última prórroga se produjo cuando ya estaba en curso el ejercicio al que afectaba, pero se publicó antes de que transcurrieran dos meses desde el cierre del ejercicio anterior y dio cobertura a ese periodo de vacío mediante la introducción de la expresión “sin solución de continuidad”. Este régimen ha permitido que, durante cinco ejercicios, sociedades que estaban en causa de disolución legal pudieran evitar las consecuencias de la misma, con la expectativa de que una eventual recuperación de valor de los activos depreciados les permitiera restablecer el equilibrio patrimonial y continuar así en el tráfico económico sin tener que reforzar su estructura de fondos propios, lo que en las circunstancias actuales es difícil.

Las causas que motivaron la introducción de esta norma no se han disipado, ya que aunque el futuro lo veamos muchos con optimismo, la recuperación de los valores no es todavía una realidad. Por ello, parece más que conveniente

que el Gobierno prorrogue la medida dando cobertura como mínimo al ejercicio 2013, lo que a fecha de hoy todavía no ha ocurrido. En nuestra opinión es urgente que se apruebe esta medida ya que, una vez transcurridos dos meses desde el cierre del último ejercicio protegido por la norma, aquellas sociedades que, computando las pérdidas por deterioro derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias, se encuentren en situación de desequilibrio por tener un patrimonio neto inferior al 50% de la cifra de capital, deberán actuar en consecuencia, es decir, básicamente, o capitalizarse o promover su disolución.

A estos efectos, debe tenerse presente que, conforme al artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución. Por lo tanto, no actuar confiando en que se aprobará una prórroga de la norma puede tener graves consecuencias. Considerando la trascendencia de la cuestión, las sociedades que se encuentran en este supuesto deberán plantearse la adopción de medidas urgentes para cumplir con la norma y evitar responsabilidades, o al menos, tener un plan de acción previsto para el supuesto de que en un tiempo prudencial no se apruebe la prórroga.

No cabe duda de que la acción más conservadora consistiría en convocar junta general para adoptar las medidas oportunas para la remoción de la causa de disolución o, en caso de no poder o querer restablecer el equilibrio patrimonial, acordar la misma. No obstante, considerando que la más moderna doctrina jurisprudencial viene matizando la responsabilidad objetiva derivada del citado artículo 367 mediante la ponderación de las circunstancias concurrentes, así como que la prórroga de los efectos de la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 10/2008 no parece todavía descartable, en nuestra opinión y en determinados casos, pueden adoptarse medidas transitorias de modo que se salve este momento actual de incertidumbre.

En todo caso, para evitar la perjudicial incertidumbre que la situación descrita conlleva, es conveniente que el Gobierno prorrogue cuanto

antes la medida o, caso de no ser su intención, exprese públicamente que la misma ha agotado definitivamente su vigencia para que, en ambos casos, los empresarios puedan tomar las decisiones oportunas en aras a evitar potenciales responsabilidades.

Más información

José Marí Rojí

Josemaria.roji@cms-asl.com

Agustín del Río

Agustin.delrio@cms-asl.com